

ARTÍCULO 32.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LAGACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Catorce días del mes de Abril del Dos Mil Dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SARA ISMELA MEDINA GALO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de abril de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
LA PRESIDENCIA
REINALDO ANTONIO SANCHEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 18-2016

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el sector hotelero, restaurantero y otros centros de diversión y esparcimiento, especialmente en zonas turísticas del país, contribuyen a estimular el turismo interno y externo.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional aprobó la Ley de Policía y Convivencia Social, contenida en el Decreto No. 226-2001 de fecha 29 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Policía y Convivencia Social en su Artículo 102 establece el horario de prohibición para la venta de bebidas alcohólicas, pero a su vez establece la excepción de la prohibición, para los lugares turísticos con permisos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, ahora Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 104 de la Ley de Policía y Convivencia Social establece el horario de apertura y cierre de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución del Consejo de Secretarios de Estado se reconoce en el Decreto Ejecutivo PCM-011-2014, que el sector turismo es declarado factor clave y prioritario en el Desarrollo Social y Económico del país.

CONSIDERANDO: Que el sector privado turístico nacional ha venido planteando la necesidad de que se revisen las regulaciones legales relacionadas con los horarios de apertura y

cierre de los establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas, orientada a flexibilizar dichos horarios.

CONSIDERADO: Que es necesario adoptar medidas de reactivación la economía y el turismo nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Atribución 1 del Artículo 205 de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Adicionar un nuevo Artículo bajo la denominación “102-A” al Decreto No. 226-2001 de fecha 29 de diciembre de 2001, que contiene la **LEY DE POLICÍA Y CONVIVENCIA SOCIAL**, el cual se leerá de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 102-A.** El expendio de bebidas alcohólicas se permitirá en un mismo horario para los días lunes, martes, miércoles, jueves y domingo y en su horario especial los días viernes y sábado. Todo de conformidad a lo que establezcan las ordenanzas municipales, en particular para establecimientos considerados como tipo turístico”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONZO PEREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de Marzo de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD
JULIAN PACHECO